

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0229/2021.

EXPEDIENTE: 0045/2021 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0229/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **00045/2021** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **FISCAL GENERAL Y EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el treinta y uno de mayo del año en curso, el escrito de *********, por medio del cual demanda: “la omisión de las autoridades administrativas, para que me expliquen porque mis quinquenios, en mi calidad de Agente del Ministerio Público, no me son pagados como lo marca el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado ...” adjudicándole dicho acto al Secretario de Administración del Gobierno del Estado y al Fiscal General del Estado de Oaxaca.*

Ahora bien, previo a analizar si la demanda de nulidad del promovente cumple con los requisitos exigidos por los artículos 177 y 178 de la Ley

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es necesario establecer la procedencia de la demanda de nulidad del actor.

En ese sentido, el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone:

(...)

El artículo transcrito otorga competencia a las Salas Unitarias de este Tribunal, a conocer y resolver la configuración de las resoluciones negativas fictas, recaídas a las promociones realizadas por los particulares, cuando las autoridades administrativas no les den respuesta dentro del término señalado en la Ley del acto, o a falta de disposición expresa el término de noventa días naturales.

Por lo que, en el presente caso, se actualiza dicha hipótesis de negativa ficta en virtud de que la actora señala que realizó peticiones a las autoridades estatales, los cuales no les dieron una respuesta, pues simplemente ignoraron su requerimiento de información.

Por lo anterior, del estudio integral de la demanda y anexos se advierte que mediante escritos de doce de abril y quince de mayo de dos mil veintiuno, el promovente *********, **solicitó al Secretario de Administración del Gobierno del Estado y al Fiscal del Estado, le explicaran el motivo por el cual sus quinquenios no se le pagaban conforme al artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado;** escritos que fueron recibidos por dichas autoridades los días doce de abril y quince de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

En esa tesitura, tenemos que para que se configure la negativa ficta ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, debe transcurrir el plazo de noventa días naturales, para que la autoridad demandada reciba y dé contestación a su escrito de solicitud, plazo que en el presente caso no se ha cumplido, toda vez que entre la fecha de presentación de los referidos escritos y la presentación de la demanda de nulidad, han transcurrido cuarenta y nueve y dieciséis días, respectivamente.

Sin que pase desapercibido para este Juzgador, el hecho de que el promovente exhibió los originales de los oficios número ********* de dieciséis de abril de dos mil veintiuno y ********* de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por medio de los cuales el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado y el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, **dieron contestación a sus escritos de petición.**

De donde se advierte, que **tampoco se acreditan las omisiones de contestación que demanda**, en razón de que las peticiones formuladas en los escritos de doce de abril y quince de mayo de dos mil veintiuno, fueron atendidas por el Secretario de Administración del Estado y por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficios número ********* de dieciséis de abril de dos mil veintiuno y ********* de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, sin que sea obstáculo, de llegar a esta determinación el hecho de que las respuestas dadas por las autoridades que hoy pretende demandar el promovente no le hayan favorecido, es decir, no hay un silencio absoluto de dichas autoridades como lo establece el numeral 133 fracción V de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para que se configure la negativa ficta como lo hace valer el accionante.

*En consecuencia, al **no acreditar el acto que impugna** la parte actora consistente en “la omisión de las autoridades administrativas, para que me expliquen porque mis quinquenios, en mi calidad de Agente del Ministerio Público, no me son pagados como lo marca el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado ...” SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133, fracción V, 161 fracción IX y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

En virtud de que quedó acreditado que no ha transcurrido el término de noventa días naturales para que se actualice la figura de la negativa ficta, además, que sus escritos formulados ante las autoridades ya fueron atendidos.

Por lo tanto, una vez que cause estado el presente auto, se ordenará dar de baja del libro de expedientes de esta Sala Unitaria y en consecuencia su archivo, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado (...).

CONSIDERANDO:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0229/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO. En el **primer agravio**, manifiesta la recurrente que le causa agravio el acuerdo impugnado, porque se vulnera el principio de congruencia, porque la misma Primera Sala Unitaria admitió a trámite los expedientes 1/2021, 116/2020, 150/2020, 35/2020, 135/2019, 24/2021, 25/2021, que son exactamente por los mismos hechos, trabajadores y ex trabajadores de la Fiscalía, demandando la misma pretensión, por lo que sostiene que el tribunal debe ser congruente con sus determinaciones, porque la ley es única y por ende, no puede cambiar su criterio. - - - - -

Sostiene el inconforme que es equívoca la interpretación que hace la primera instancia del artículo 26 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, numeral en el que se basó esa sala para fundar el desechamiento de su demanda, al señalar que no se da la negativa ficta porque no han transcurrido los noventa días que

señala dicho precepto, sino que solamente han transcurrido cuarenta y nueve y dieciséis días de las contestaciones que le dan las autoridades demandadas. - - - - -

En el **segundo agravio**, afirma el recurrente que la negativa ficta se da con la contestación evasiva que hace la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Administración, y que dicha figura también aparece cuando la autoridad que se dice incompetente, no remite la petición a la autoridad que a su juicio sea la que deba competir lo solicitado, porque aunque señala el juzgador que las autoridades le dieron respuesta mediante los oficios ***** y *****, pero no dice en qué consistió la respuesta con la que a su parecer, colman las autoridades su derecho de petición, porque uno de los puntos que solicitó es que se le pagara conforme al artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y se le cubriera el numerario que dejó de percibir. - - - - -

En el **agravio tercero**, sostiene el inconforme que se violentaron en su perjuicio los principios de exhaustividad y de congruencia, porque el A quo omitió analizar los demás conceptos de violación que pudieran otorgarle mayor beneficio, y solicita que la Sala Superior defina un solo criterio que sea obligatorio para conocer de criterios similares. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta Sala Superior advierte que son sustancialmente **fundados** los agravios manifestados por la recurrente. - - - - -

Para empezar, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en la demanda², el actor ***** expresó:

“IV.- RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.- La omisión de las autoridades demandadas, para que me expliquen porque mis quinquenios, en mi calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, no me son pagados como lo marca el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y que se me paguen,

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Obra agregada a fojas 01 (uno) a 12 (doce) del expediente 0045/2021 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

conforme marca la citada norma, así como la diferencia que me adeudan al pagarme equívocamente”.

V.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO.- Inicialmente, el 13 de mayo de 2021, me fue notificado el (sic) *****, de fecha 16 de abril de 2020, signado por el C. *****, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en el que me dice que no es autoridad competente, que la competente para atender mi petición lo es la Fiscalía General del Estado.

Fue así que, dirigí mi escrito a la Fiscalía General del Estado, por lo que con fecha 21 de mayo de 2021, recibí el oficio ***** de fecha 18 de mayo de 2021, signado por *****, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien firma por la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado; quien de igual forma me dijo que no era la autoridad competente, y que lo era la Secretaría de Administración ...

VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN EL JUICIO.

Soy Agente del Ministerio Público, con una antigüedad de 30 años, ... demando:

1.- Que las autoridades me expliquen ¿porqué (sic) en lo que respecta a mis quinquenios, no se me paga conforme a lo previsto (sic) artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado? ¿Porque (sic) se me paga menos, que lo previsto en ese numeral?

2.- Que mi tercer, cuarto y quinto quinquenio - como agente del Ministerio Público- me sean pagados acorde a lo previsto por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

3.- Que se me pague el numerario que me adeudan por concepto de quinquenios, tal y como lo marca el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. Tomando en consideración que como lo acreditaré con los sobres que adjunto al presente se me ha pagado una cantidad mucho menor por lo que a dicho concepto se refiere; numerario que contenga la actualización conforme lo que establece el artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la renta.

Es decir, de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, solicito me paguen mi tercer, cuarto y subsecuentes quinquenios de acuerdo al siguiente tabulador: (...)

VIII.- Constituyen los antecedentes de la presente demanda los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Ingresé a laborar en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado en 1990, cumpliendo treinta años ya en la función pública.

Como no se sabía porque (sic) razón no se me habían pagado los quinquenios conforme marca el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; me vi en la necesidad de presentar petición ante el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, preguntando de igual forma por qué no se me había

*pagado conforme a dicho numeral, pidiendo se me cubriera lo que dejaron de pagarme y en adelante se hiciera conforme al referido precepto; y al no obtener respuesta, acudí a la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por cuya intervención, me fue notificado el oficio *****, de fecha 16 de abril de 2020, signado por el C.P. *****, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, me contesta lo siguiente:*

En atención a su escrito de petición de fecha 06 de marzo (sic) de 2020, dirigido al secretario de administración, turnado a mi representada para su trámite (...) en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informo lo siguiente:

En atención a su escrito de fecha 12 de abril de 2021 y en observancia de que Usted es personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en apego a que la misma es un Organismo Autónomo ... Titular de la relación de servicios con usted...

Por lo que, al ser su solicitud de índole laboral, debe de transitar la misma a través de la Fiscalía General del Estado, lo que en consecuencia imposibilita a esta Dirección informarle o explicarle el “¿Por qué en lo que respecta a mis quinquenios, no se me paga conforme a lo previsto (sic) artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados el Gobierno del Estado? En razón a lo expuesto, se considera que se le ha dado atención y respuesta a su escrito de cuenta de conformidad con los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO: *Dada la respuesta recibida, reencausé (sic) mi petición ahora a la Fiscalía General del Estado, preguntando porque no se me había pagado conforme a dicho numeral y solicitando se me pagara lo que dejaron de pagarme, con la actualización legal y se me cubriera en adelante, conforme a lo articulado; obteniendo como respuesta el oficio ***** de fecha 18 de mayo de 2021, signado por *****, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien firma por la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, en donde señaló:*

“En atención a su escrito de fecha 15 de mayo de 2021...

1.- Con relación a su pregunta “¿Por qué en lo que respecta a mis quinquenios, no se me paga conforme a lo previsto (sic) artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado?

(...) la Fiscalía General dejó de formar parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, es decir, ya no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado que establece lo siguiente: (...)

En ese sentido la Oficialía Mayor no es la autoridad competente para realizar el pago referido a quien dice tener derecho como lo señala el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los empleados (sic) del Gobierno del Estado. (...)

En ese sentido la Oficialía Mayor, no es la autoridad competente para realizar el pago referido a quien dice tener derecho

Lo anterior máxime que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en resguardo de esta Oficialía Mayor, se advierte que su fecha de ingreso a la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, ahora Fiscalía

General del Estado de Oaxaca, fue a partir del 03 de julio de 1990, fecha en la que la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quien se rige por la Ley del Servicio Civil para los empleados (sic) del Gobierno del Estado y por la normatividad en materia de Recursos Humanos emitida la propia Secretaría de Administración, es la encargada, desde entonces, de realizar el cálculo del pago que refiere en su escrito.”

De la transcripción anterior, se identifica que la recurrente demandó la nulidad del oficio *****³ de 18 de mayo de 2021, para reclamar el ajuste del pago que se le adeuda por concepto del tercer, cuarto y quinto quinquenios correspondientes al tiempo que ha laborado como agente del ministerio público en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y señaló como autoridades demandas al Fiscal General del Estado y al Secretario de Administración. - - - - -

En ese orden de ideas, según se advierte de los hechos expuestos en la demanda, la actora planteó su petición de ajuste de pago de quinquenios, en la primera ocasión, ante el Secretario de Administración, solicitud que fue respondida por el Director de Recursos Humanos de esa Secretaría, a través del oficio *****⁴ de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se observa que la mencionada autoridad le indicó al ahora inconforme, que por ser personal perteneciente a la Fiscalía General del Estado, debía realizar su petición ante esa dependencia. - - - - -

Con relación a lo anterior, se identifica en los hechos en la demanda y documentos que la acompañan, que *****, presentó idéntica solicitud ante la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, que fue respondida a través del oficio número *****, en el cual se identifica que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, dio respuesta al actor en los siguientes términos:

- 1) Que de acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Oficialía Mayor de la Fiscalía General no tiene la atribución de pagar los quinquenios solicitados.

³ Visible en la foja 15 (quince) del expediente **0045/2021** del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.

⁴ Consultable en la foja 13 (trece) del expediente **0045/2021** del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.

- 2) Que en atención a la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que fue publicada en el Periódico oficial del Estado el treinta de junio de dos mil quince, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca se volvió un órgano autónomo al que le es inaplicable el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, por haber dejado de ser parte del Poder Ejecutivo Estatal.
- 3) Que la autoridad que estiman competente en cuanto al tema planteado, es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

De lo anterior, se colige que tanto el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración como el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, dejaron en estado de incertidumbre jurídica al actor, porque ambos negaron ser competentes para efectuar el pago de los quinquenios solicitados por el demandante, y tampoco explicaron los motivos por los cuales no habían sido pagados. Además, la respuesta dada al peticionario por ambas autoridades demandadas se torna incongruente, por haberla basado en motivos que no se relacionan con los preceptos legales que fueron señalados por las demandadas.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En virtud de lo anterior, le asiste la razón a la actora al manifestar que sí se ocasionó una lesión a su interés jurídico, porque ha cumplido con el requisito de acreditar la afectación a un derecho subjetivo, ya que es evidente una violación a su derecho de petición, considerando que las autoridades demandadas debían emitir una respuesta congruente y completa a la solicitud planteada, explicando claramente las razones de su pronunciamiento, lo cual no aconteció en el presente caso. - - - - -

Por tanto, al emitir el acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno, la *A quo* vulneró el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y la dejó en estado de indefensión, al desechar la demanda interpuesta por haber apreciado erróneamente en el acuerdo recurrido, que “en el presente caso, se actualiza dicha hipótesis de negativa ficta en virtud de que la actora señala que realizó peticiones a las autoridades estatales, los cuales no les dieron una respuesta, pues simplemente ignoraron su requerimiento de información” y que no se acredita el acto que impugna el demandante, apreciación de la *A quo* que resulta errónea, porque el actor sí sufre una

afectación a su derecho subjetivo al no haber obtenido por parte de las autoridades una respuesta congruente con lo pedido, porque el ajuste de pago que solicitó se relaciona con sus prestaciones laborales, ya que se deriva de la antigüedad que ha acumulado durante el ejercicio del cargo como agente del ministerio público adscrita a la Fiscalía General del Estado, y por lo tanto, sí se ocasionó con esa omisión un perjuicio al interés jurídico del actor, lo que debió de haber analizado exhaustivamente la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia. De ahí lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** de los agravios del recurrente. - - -

En ese sentido, resulta ilegal el desechamiento de la demanda promovida por *********, porque en el caso que se analiza sí tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo, por haber resentido el actor una lesión a su interés jurídico, tal como lo señala el numeral 163 fracción I inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se transcribe enseguida:

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y ...”

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia⁵ de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

⁵ Tesis: 2a./J. 141/2002, Registro digital: 185377, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

Es así que, ante la ilegalidad del acuerdo de uno de junio e dos mil veintiuno, a efecto de reparar el agravio ocasionado al recurrente, procede **REVOCARLO**, y dictar otro, en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*"Téngase por recibida en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la demanda promovida por ***** en contra del Fiscal General y del Secretario de Administración, ambos del Estado de Oaxaca, a quienes reclama la nulidad del oficio número ***** de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el cual le fue negado el pago del ajuste de quinquenios acumulado durante el ejercicio del cargo como agente del ministerio público adscrita a la Fiscalía General del Estado.- Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2, 4 fracción VIII y 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 119, 120 fracción I, 132 fracción I, 133 fracción I, 145, 146, 147, 149, 150, 157, 163, 164, 166 primer párrafo, 176, 177, 178, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se **ADMITE** a trámite la demanda interpuesta, y con fundamento en los numerales 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **admiten las pruebas documentales** ofrecidas por la actora, que acompañó a su demanda, consistentes en: **1)** oficio número ***** de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, **2)** copia certificada del nombramiento de veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, expedido a favor de *****; **3)** oficio número ***** de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, **4)** talones de pago originales expedidos por el Gobierno del Estado de Oaxaca, con números de folio 664, 1635, 1958 y 1902, **5)** acuse de recibo del escrito de doce de abril de dos mil veintiuno, **6)** acuse de recibo del escrito de quince de mayo de dos mil veintiuno, **7)** copia del tabulador de sueldos del tercer trimestre del año dos mil diecinueve, del personal de confianza y de contrato confianza de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, y **8)** copia del acuerdo número 016/2019, emitido por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.- En cuanto a la prueba de informe ofrecida a cargo de las siguientes autoridades: el jefe de recursos humanos de la Fiscalía General del Estado, el Secretario de Administración del Estado de Oaxaca y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, se **admiten estas pruebas, por lo que se ordena girar oficio acompañado de las copias de la demanda, a cada una de las autoridades señaladas**, para que en el plazo de tres días hábiles,*

previsto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca rindan a esta Sala los informes requeridos, apercibidos de que en caso de no cumplir este requerimiento, se harán acreedores a uno de los medios de apremio previstos en el artículo 155 fracción I⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- Asimismo, se admite la prueba consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.- Sobre las pruebas ofrecidas en el punto 11 del capítulo respectivo de la demanda, consistentes en “la copia certificada de la resolución que la Alzada dictó en el expediente 209/2016” del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia” promovido por ***** y en “la copia certificada de la resolución que la Alzada dictó en el expediente 209/2016 (sic)” promovido por ***** del índice de la entonces Séptima Sala Unitaria; se desechan toda vez que la carga de la prueba corresponde a la actora, y no justificó haberlos solicitado previamente, tal como lo exige el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En respaldo a lo anterior, se invoca el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal, con datos de identificación: Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, enero de 2011, tesis TCASS0005/2011TO.1DA, Página 5, número de registro 5, bajo el rubro y texto siguiente: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS.** La suplencia de la deficiencia de la queja que se refiere el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es aplicable a los conceptos de impugnación que formula el actor y no para admitir pruebas, ello es así porque corresponde a las partes la carga probatoria, por ello la suplencia de la queja a favor del actor no puede abarcar las pruebas ofrecidas”.

Con copia de la demanda y anexos **notifíquese, emplácese y córrase traslado a la autoridades demandadas**, en el domicilio que señala el actor, para que dentro del **plazo de nueve días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezcan ante esta Sala a dar contestación por escrito a la demanda referida, conforme a los artículos 183, párrafo primero y 184, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibidas las autoridades demandadas que en caso de no contestar los hechos planteados por el promovente de este juicio, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o expresando como ocurrieron, esta Sala los considerará presuntivamente ciertos y en caso de que no contesten la demanda, se les tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 183, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, haciendo la indicación de que en el oficio de contestación, no se podrá variar la fundamentación y motivación del acto impugnado, de conformidad con el numeral 186 de la Ley en comento. Además, se les requiere a las autoridades demandadas, para que al momento de contestar la demanda, exhiban el expediente personal original instaurado a nombre del actor en esa Fiscalía General y en la Secretaría de Administración, apercibido de que en caso de que no cumplir este requerimiento, se hará acreedor a uno de los medios de apremio previstos

⁶**“ARTÍCULO 155.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa, de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización Diaria. pero en ejecución de sentencia, se podrá duplicar el monto para el debido cumplimiento de la misma; y...”

en el artículo 155 fracción I⁷ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Conforme a lo previsto en el artículo 185 de la Ley de la materia, las demandadas al dar contestación **deberán exhibir** copia de su contestación y de los documentos que acompañe para el traslado a su contraparte.-----

Se tiene al actor señalando como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones, el ubicado en la calle Símbolos Patrios número novecientos cuatro, colonia Reforma Agraria, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los profesionistas que refiere, como lo prevé el artículo 148, último párrafo de la Ley que rige este procedimiento.

En cumplimiento a los artículos 1, 2, 6, fracción V, 8, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágase de su conocimiento que la sentencia que se dicte en el presente juicio de nulidad, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, comuníquese el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de esos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la audiencia final.-

Se instruye al actuario adscrito a la Primera Sala Unitaria, para que al notificar a las partes, incluyan sus diligencias de notificación, oficios y su respectiva razón, una síntesis del contenido del presente proveído, además deberá asentar que proporciona copia simple del mismo a las partes, así como cerciorarse que la demandada al recibir la notificación asiente el nombre y carácter de la persona que recibe y el sello oficial de la dependencia de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139, 172 y 173, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las demandadas en términos de los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE.”**

Finalmente, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno y se dicta uno nuevo, en los términos expuestos por esta Sala Superior en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁷**“ARTÍCULO 155.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:
I. Multa, de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización Diaria. pero en ejecución de sentencia, se podrá duplicar el monto para el debido cumplimiento de la misma; y...”

certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza; Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0229/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA